



CODEMANDADA: representada por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistida por el Letrado Sr. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 23 de mayo de 2024, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 4 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Siero el 7.11.2023.

SEGUNDO.- Admitida la demanda una vez subsanados los defectos apreciados y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 7 de octubre de 2024.

En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte codemandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.





Se fija la cuantía del presente procedimiento en 3.371,29 € que es el importe reclamado en concepto de indemnización.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Siero el 7.11.2023.

SEGUNDO.- La recurrente presentó ante la administración demandada el 7 de noviembre de 2023 reclamación por los daños sufridos, manifestando, básicamente, que:

El pasado día 24 de octubre 2.023, sobre las 18:45 horas mi mandante circulaba correctamente en la bicicleta de su propiedad, por la Avenida de Noreña cuando al girar a la Calle General Gutiérrez Mellado se encontró con un bache, sin poder hacer nada para evitarlo, pasando sobre él y produciéndose daños materiales en la bicicleta, así como lesiones en la rodilla.

A consecuencia del referido siniestro realizó un giro forzado con la pierna izquierda y resultó con lesiones por las cuales





fue atendido por los Servicios de Urgencias del Centro de Salud de Siero.

Reclamando la cantidad total de 3.371,29 euros por los daños personales y materiales sufridos.

Adjuntando documentación, entre ella comparecencia ante la Policía Local el mismo día, fotografías del lugar y de los daños de la bicicleta y informe médico y presupuesto daños bicicleta y factura.

Por resolución de fecha 17.11.2023 se acuerda la incoación del procedimiento, nombramiento de instructor, al tiempo que se le requiere para que aporte:

- 1.- Acreditación de la propiedad o titularidad del bien afectado.
- 2.- Hacer constar los medios de prueba de los que pretenda valerse el reclamante.

Se aporta lo requerido.

Sin que haya sido resuelta de forma expresa la reclamación formulada.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, el [art. 106.2 CE](#) consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que "*los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*". El régimen de tal responsabilidad, cuyo





conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en la Ley 39/2015, en cuanto al procedimiento administrativo a seguir, y en la Ley 40/2015, artículos 32 a 37 en cuanto al régimen jurídico sustantivo, de forma sustancialmente idéntica al régimen de los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF.

CUARTO.- Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 67 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, establece que *"1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*





QUINTO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.
- c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la





carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996,





16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) ".

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 EDJ 1997/7862 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

SEXTO.- La presente demanda se dirige contra el Ayuntamiento de Siero respecto del cual se pide la declaración de responsabilidad patrimonial en cuanto responsable del correcto mantenimiento de las calzadas de dicha localidad.

La administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3^a, de 31 de Mayo de 2002 afirma que "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad





patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos.”

La parte recurrente alega que el accidente de autos trae causa del mal estado de la calzada debido a la existencia de un bache en la calzada, tras girar hacia la calle General Gutiérrez Mellado.

Debemos comenzar indicando que el aquí demandante acude a las dependencias de la Policía Local de Siero el mismo día de los hechos a las 21:09 horas, manifestando:

“Que circulando con su bicicleta entrando a Pola de Siero por la Avenida de Noreña al girar a la derecha en la C/ General Gutiérrez Mellado impacta en seco con un bache, que le produce daños en su bicicleta, causándole además molestias en la rodilla.

Que a la entrada de la C/ General Gutiérrez Mellado se encuentra un stop mal pintado que genera confusión, que hizo dudar al propio ciclista.”

Adjunta, entre otras, la fotografía del bache, véase folio 3 del primero de los documentos del expediente administrativo en el que se puede apreciar el estado que presentaba la calzada en el momento de ocurrir los hechos. En ella se puede





observar que se trata de una calzada de carril único y como, en el inicio de la calle, en la zona situada del centro del carril hacia la derecha, existe un trozo al que le falta el asfalto, y en parte de su interior hay varias (7) piedras sueltas y algo de vegetación.

Pues bien, de las fotografías aportadas se desprende el mal estado de la calzada en esa zona y por su profundidad es susceptible de ocasionar daños en el cuadro y ruedas de una bicicleta de carrera que son los aquí ocasionados.

Sin embargo, mitiga y ayuda a valorar la antijuridicidad de los daños por la que se reclama, el hecho de que haya sido provocada dicha situación por la situación de riesgo en que se colocó la parte recurrente (v. la STS. 18 de octubre de 1999), riesgo que deriva de su conducción descuidada, y es descuidada porque teniendo en cuenta que se trata de un único carril y que el bache se encuentra en el tramo inicial de la calzada, existía margen suficiente como para haberse apercibido de su existencia y haberlo esquivado, ya que existe espacio suficiente para circular la bicicleta sin necesidad de haber pasado por el bache. El propio demandante reconoció ante la Policía Local que el Stop le generó confusión, y que hizo dudar al propio ciclista lo que pudo motivar que no se apercibiera del bache, a pesar de resultar este visible, y con ello adoptar medidas para esquivarlo.

En cuanto al importe de los daños materiales reclamados, aporta presupuesto que justifica el importe reclamado y a la vista de las fotografías se constatan los daños ocasionados en la bicicleta en forma de fisura en cuadro y ruedas, lo que ha sido ratificado por la empresa que efectuó el presupuesto indicando que el cuadro presenta una rotura y la rueda también sin tener una reparación garantizada y segura.





Por lo que se refiere a los daños personales reclama 6 días de perjuicio moderado. Del informe médico de asistencia del día de los hechos se constata que acude por dolor en rodilla izquierda "tras realizar esfuerzo con una bicicleta" y presenta a la exploración dolor en punta dedo en cara interna de rodilla con movilidad normal. Pautándole fármacos (Vimovo) cada doce horas, durante 4-6 días y control por su MAP en 24-48 horas.

Dispone el artículo 136 de la Ley 35/2015 dentro de la sección tercera referida a lesiones temporales:

- 1. El perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.*

...

Y el artículo 137 referido al Perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida y señala:

*La indemnización por pérdida temporal de calidad de vida compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el **impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal.***

Y el artículo 138 regula los Grados del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida y entre ellos en el apartado 4:

- 4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.*





A la vista de dicho documento de asistencia médica, no podemos considerar que los seis días de ingesta del fármaco pueden ser considerados como días de perjuicio moderado sino como perjuicio personal básico, a razón de 35,71 €/día y no habiendo aportado dictamen pericial o medio adecuado, no podemos entender acreditado que el demandante durante esos días, haya perdido *"la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal."* Ni consta que haya acudido a control médico posterior por su MAP a pesar de habersele pautado. Ascendiendo por tanto los daños personales a 214,26 euros.

En consecuencia, procede estimar parcialmente la demanda con la correspondiente minoración del importe a indemnizar en un importe de un 50 % en que se estima se traduce el grado de concurrencia por parte del recurrente en el resultado dañoso producido.

Ascendiendo en consecuencia el importe a indemnizar a la cantidad de 1607,11 euros (1424,98 + 75 + 107,13).

SÉPTIMO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al encontrarnos ante una estimación parcial.

OCTAVO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.





FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.** contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Siero el 7.11.2023, anulando la misma por no ser conforme a derecho y reconociendo el derecho del recurrente a que el ayuntamiento le indemnice en el importe de de 1.607,11 euros. Más los intereses legales desde la fecha en que fue efectuada la reclamación en vía administrativa.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



